



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C. 13 AGO 2021

Proceso: Restitución Bien Mueble
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA
COLOMBIA
Demandado: CARNES Y POLLO SUPREMO LTDA
Radicación: 110014003048-2019-00289-00
Asunto: Recurso de Reposición.

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación formulado por el Representante judicial del extremo pasivo contra el auto signado el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se NIEGA POR IMPROCEDENTE la solicitud de fijación mediante auto de la suma de dinero a cancelar por concepto de inmovilización del vehículo de placas WNN-685, pretendiendo igualmente el quejoso la verificación de la legalidad del cobro presentado por el Parquero La Octava.

II. DEL RECURSO DE REPOSICION

En escrito radicado ante esta Sede Judicial aduce el inconforme bajo los apremios del debido proceso frente a terceros y relacionados con el decreto y practica de la medida cautelar (aprehensión del rodante de placas WNN-685) situaciones que aduce se encuentran debidamente probadas en el trámite procesal, mencionando el perjuicio causado a los terceros por él representados, como es la EMPRESA CP SUPREMOS S.A.S, por ser el vehículo objeto de la medida un rodante de servicio público y su aprehensión les ha causado perjuicios materiales, pues el PARQUEADERO LA OCTAVA emite una liquidación por lo cual se reclama la suma de \$11.463.798,00 M/cte por inmovilización.

Por lo expuesto solicita el inconforme que bajo las exigencias que como Juez Constitucional le compete al titular del Despacho debe ordenar frente a los derechos de las partes y de terceros afectados, regular mediante actuación jurídica el cumplimiento de la Resolución 9540 de 2019 en la que se establecen las tarifas que deben pagarse por concepto de parqueadero, muy inferiores a las sumas exorbitantes que el Parqueadero La Octava pretende se le pague, cobrando para el presente año como tarifa mensual la suma de \$1.597.320,00 M/cte, producto de la inmovilización decretada por el Juzgado.

En tal sentido, el Despacho está en la obligación de hacer cumplir los Acuerdo expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de las actuaciones jurídicas en garantía al DEBIDO PROCESO, regulando mediante auto la liquidación del Parqueadero y así cumpla la orden que dan cuenta los oficios 008 y 009 de enero de 2021 correspondiente a la entrega del vehículo entrabado.

Por lo expuesto, solicita se Reponga el auto de fecha 3 de mayo de 2021 y en su defecto en garantía del debido proceso mediante auto se liquide el valor que por concepto de inmovilización se le debe cancelar al PARQUEADERO LA OCTAVA sobre la inmovilización del vehículo de placas WNN-685.

III. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profriró la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Argumenta el recurrente, que en aplicación al DEBIDO PROCESO que deben tenerse en todas las actuaciones judiciales el Despacho está en la obligación de hacer cumplir los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura relacionados con las sumas de dinero que por concepto de inmovilización del vehículo de placas WNN-685, el PARQUEADERO LA OCTAVA ha dispuesto de manera arbitraria.

De entrada, advierte el Despacho que la reposición planteada por la parte demandada no está llamada a prosperar, pues se le precisa nuevamente al quejoso que, la medida decretada, esto es, la inmovilización del rodante en comentario no obedeció al capricho del juez, como quiera que ésta se deriva del presunto incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas con la demandante, recordándole además que en providencia constitucional se determinó que esta sede judicial no ha vulnerado derecho alguno, y como tal no le fue impartida orden alguna, no así la que le fue impuesta al

Parqueadero La Octava como es que bajo los Acuerdos precitados, deberá en cumplimiento al ordinal tercero del fallo emitido por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento, deberá presentar la correspondiente liquidación.

En tal sentido y si la accionada, esto es, el PARQUEADERO LA OCTAVA no da cumplimiento conforme lo señalado en sentencia de Tutela, el aquí recurrente deberá presentar el correspondiente Incidente de Desacato ante el Despacho en mención a efectos de hacer cumplir la orden impartida.

Tan es así que se allega por el extremo pasivo para los efectos, la decisión igualmente proferida en tutela buscando con ello que este Juzgador acate obligaciones y tome decisiones bajo el precepto del DEBIDO PROCESO, cuando al respecto el Juez Constitucional ya profirió una decisión frente a este mismo tema.

Así la cosas y sin mayores consideraciones se habrá de mantener la providencia atacada.

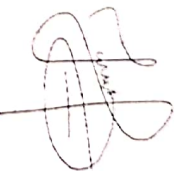
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - MANTENER el auto censurado, proferido el 3 de enero de 2021 conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. - NEGAR el recurso de apelación presentado como subsidiario por cuanto el mismo no se encuentra dentro de los enlistados en el art. 321 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIAN ANDRES ADARVE RIOS
Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C.
Notificado por anotación en ESTADO
No. <u>549</u> de fecha 17 AGO 2021
La secretaria
MARIBEL FRANCY PUUDO MORALES